



NOTA INTERNA N° 470

Santiago, 8 de Agosto de 2022

MATERIA

Pronunciamiento sobre aplicación de la letra b) del artículo 12 de la ley N° 21.419, para ex beneficiarios del art.9° bis ley 20.255

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-22-470**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
FISCAL



500957222

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NOTA INTERNA FIS- N°470

ANT.: Nota interna N°268, de fecha 20 de julio de 2022, de la División Prestaciones y Seguro.

MAT.: Pronunciamiento sobre aplicación de la letra b) del artículo 12 de la ley N° 21.419, para ex beneficiarios del art.9° bis ley 20.255.

DE : FISCAL

A : SEÑOR JEFE DE DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

A propósito de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley N°21.419, el cual establece que por el sólo ministerio de la ley tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal las personas que se encontraban percibiendo el beneficio solidario de vejez, y puesto que a contar del 1° de agosto del presente año se modificará el instrumento técnico de focalización, de manera tal que entrará en vigencia el beneficio escalonado en función del monto de la pensión base, es que esa División ha informado a esta Fiscalía, que ha determinado que existe un conjunto acotado de personas(beneficiarias del artículo 9° bis de la Ley N°20.255, norma legal que fue derogada por el número 6, del artículo 1, del Título I de la Ley N°21.419), a quienes les corresponderá un beneficio escalonado, es decir un porcentaje de la PGU, el cual en definitiva, implicará un beneficio inferior al que han percibido desde la dictación de la ley N°21.419.

Ante tal situación esa División ha solicitado un pronunciamiento de esta Fiscalía, en cuanto a la procedencia de considerar a este grupo de personas que se encuentran en esta situación como exceptuado de la aplicación del factor proporcional que establece la norma legal contenida en la letra b) del artículo 12 de la Ley N°21.419, en circunstancias de que al ser beneficiarios del artículo 9° bis de la Ley N°20.255, se les concedió el valor mayor de la PGU, de conformidad a la referida disposición transitoria de la Ley N°21.419 y según lo instruido por el Oficio N°1.569, de 26 de enero de 2022.

Sobre el particular, esta Fiscalía debe hacer presente que como es de su conocimiento la finalidad principal de la dictación de la Ley N°21.419, fue la de mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores y asegurarles un piso mínimo de pensión equivalente a la Pensión Básica Solidaria de Vejez; para cuyo efecto, se creó la Pensión Garantizada Universal.

En efecto, en el Mensaje N°181-369, de 20 de septiembre de 2021, con el cual se inició la

tramitación legislativa del Proyecto de ley que Amplía y Fortalece el Pilar Solidario de la Ley N°20.255 y que reduce o elimina Exenciones Tributarias para obtener recursos para su Financiamiento, la cual actualmente corresponde a la N°21.419, se consignó entre sus Antecedentes Generales, textualmente, lo siguiente:

*“Uno de los principales compromisos de nuestro Gobierno ha sido **mejorar** las condiciones de vida de nuestros adultos mayores, cuestión que nos ha llevado a impulsar, desde el primer año de nuestra gestión, una reforma previsional orientada a cambiar profundamente los fundamentos del actual sistema de pensiones, mirando siempre al objetivo común de **mejorar** las pensiones de los actuales y futuros pensionados.*

Parte de este compromiso ya está cumplido a través de la publicación de la ley N° 21.190, que aumentó los beneficios del Pilar Solidario en un 50% para todos los pensionados beneficiarios de dicho pilar. Esto significó el aumento más importante del Pilar Solidario desde su creación, llevando la Pensión Básica desde los \$104.646 pesos vigentes a inicios del Gobierno, a los actuales \$176.096 pesos, que beneficia a todos los pensionados mayores de 75 años y, prontamente, al resto de los pensionados dentro del Pilar Solidario, quienes han experimentado un aumento gradual desde el año 2019. Respecto de la Pensión Máxima con Aporte Solidario, a inicios de nuestro Gobierno el valor llegaba a una cifra sobre los 300 mil pesos, y hoy se encuentra en \$520.366 pesos para los pensionados mayores de 75 años, y una cifra ligeramente menor para el resto de los beneficiarios.

***Estos aumentos** han permitido mejorar sustancialmente los beneficios de todos los pensionados incorporados al Pilar Solidario, lo que se traduce en apoyar a más de 1,5 millones de chilenos y chilenas de la tercera edad, ayudándoles a complementar las pensiones que con esfuerzo lograron construir durante su vida activa. Cabe señalar que este aumento ha beneficiado también a pensionados de invalidez, así como también a pensionados del sistema antiguo de pensiones.*

No obstante, sabemos que este esfuerzo requiere ampliarse, especialmente respecto de los hogares de clase media, que hoy más que nunca necesitan del apoyo del Estado para poder solventar sus necesidades durante la tercera edad.

***Para entregar un efectivo aumento a las pensiones** y evitar dilatar la entrega de ayudas fiscales a nuestros pensionados, es que hemos tomado la decisión de impulsar la reforma de ampliación y fortalecimiento al Pilar Solidario en una iniciativa legal distinta a la que actualmente se tramita en el H. Senado en su segundo trámite constitucional, correspondiente al boletín N° 12.212-13, y que sometemos a consideración de esta H. Corporación.” (Sic).*

Luego, es del caso señalar que como se puede apreciar de la lectura de los Antecedentes del Mensaje del Proyecto de Ley con que se inició la tramitación legislativa de la Ley

Nº21.419, en varios de sus párrafos, -que para mejor comprensión se han destacado en negrilla-, el legislador empleó los vocablos “mejorar”, “Estos aumentos” y la frase “Para entregar un efectivo aumento a las pensiones”; todos términos que denotan el espíritu del legislador.

En este mismo orden de ideas, resulta útil señalar que, según la primera y séptima acepción del Diccionario de la Real Academia, el verbo “Mejorar”, es definido, como: “Adelantar, acrecentar algo, haciéndolo pasar a un estado mejor” y por otra parte, “Ponerse en lugar o grado ventajoso respecto del que antes se tenía”; de lo cual se debe concluir que la finalidad principal de la dictación de la Ley Nº21.419, fue la de mejorar el monto de pensión que percibían los beneficiarios del Pilar Solidario, entre los cuales fueron incluidos los del artículo 9º bis de la Ley Nº20.255, norma legal que si bien fue derogada por el número 6, del artículo 1, del Título I de la Ley Nº21.419, a los beneficiarios de que se trata se les concedió el mayor valor de la PGU, a la fecha de su dictación.

Pues bien, y aplicando el razonamiento a contrario sensu, si ocurre que este grupo de personas que se encuentran en la situación detectada por esa División, en cuanto a que, de aplicarse la norma contenida en la letra b) del artículo 12 de la Ley Nº 21.419, se produciría el efecto contrario a aquel pretendido por el legislador, forzoso resulta concluir que no resulta jurídicamente aceptable la aplicación de la normativa en cuestión.

En tal sentido, esta Fiscalía debe hacer presente que la interpretación lógica de ese precepto debe ser coherente con la finalidad que tuvo el legislador al momento de dictar dicha ley; conclusión que de modo alguno debiera entonces implicar la aplicación de sus disposiciones de forma tal que provoquen un detrimento para el grupo de personas respecto de las cuales esa División ha efectuado la presente consulta; más aún si aquellas se encuentran focalizadas dentro del 60 % más vulnerable de la población.

En base a las consideraciones anteriores, esta Fiscalía concuerda con el parecer de esa División, en cuanto a que resulta procedente excluir a este grupo de beneficiarios (ex beneficiarios del artículo 9º bis de la Ley Nº20.255), de la aplicación del factor proporcional que surge de la aplicación de la norma contenida en la letra b) del artículo 12 de la Ley Nº 21.419.

Saluda atentamente a Ud.,

FISCALÍA

NAG/PMM

Distribución:

- Sr. Jefe División Prestaciones y Seguros.
- Fiscalía